

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Nemesio Orellana Rojas, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, División Chuquicamata, ambos domiciliados en Avenida Once Norte N° 1.291, Piso 5° B, Villa Exótica, Calama, reclama judicialmente en contra de la Dirección del Trabajo, servicio público descentralizado, con domicilio en calle Agustinas N° 1253, Santiago, representada por el Director del Trabajo(s), don Rafael Pereira Lagos, abogado, de igual domicilio, quien en su calidad de Director Subrogante de la Dirección Nacional del Trabajo, con fecha 8 de febrero pasado, en ejercicio de su cargo, dictó la Resolución N° 0589, notificada a mi representada con la misma fecha, y por la cual éste acogió parcialmente el recurso jerárquico deducido por la División Chuquicamata, de Codelco Chile, en contra de la Resolución N° 001, de 4 de enero de 2018, sobre calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, dictada por el Director Regional del Trabajo de Antofagasta, don Rubén Gajardo Morales. Y solicita se declare que se deja sin efecto la resolución reclamada y que en su lugar se establecen como servicios mínimos y equipos de emergencia, los que señala, en virtud de los antecedentes que expone.

Señala que por aplicación de la ley 20.940, que dispuso la determinación de los servicios mínimos, que deben ser atendidos durante el desarrollo de una huelga, el empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, deberá proponer a la comisión negociadora sindical los trabajadores afiliados al sindicato que conformarán los equipos de emergencia, cuando corresponda. Y, por disposición legal, durante la huelga, la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como también, garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.

Añade que en su concepto, son dos, a lo menos, los criterios que se deben atender al tomar las decisiones en relación a estos servicios mínimos: uno, apunta a la determinación del marco jurídico general a que deben ceñirse; el otro, en cambio, a la

vigencia de la normativa específica de la actividad respecto de la cual, se deciden los servicios mínimos. Da los argumentos al efecto.

Expone que el artículo 359 del Código del Trabajo —dejando establecido el principio general de "no afectar el derecho a huelga en su esencia"- impone a la comisión negociadora sindical, proveer personal para conformar los equipos de emergencia que atenderán los "servicios mínimos" estrictamente necesarios. Éstos, que deberán atenderse durante la vigencia de una huelga, apuntan a finalidades específicas, a saber: Protección de bienes corporales e instalaciones de la empresa; Prevención de accidentes; Garantizar la prestación de servicios de utilidad pública; Garantizar la atención de necesidades básicas de la población (relacionadas con su vida, seguridad o salud); y, Garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios.

En el caso de su representada, División Chuquicamata, de Codelco Chile, supone tener en consideración que se trata de una Empresa del Estado, de carácter estratégico, cuyo patrimonio pertenece a todos los chilenos, y cuya importancia para la economía nacional es de público conocimiento. Por ello, corresponde determinar los servicios mínimos que deben mantenerse, lo que lleva a pedir al Juzgado, que tenga en cuenta que la actividad que realiza su representada, se encuadra dentro de las descripciones anotadas.

Hace análisis del ordenamiento jurídico y el derecho a huelga.

Indica que los servicios mínimos cuya calificación solicitó su representada, buscando evitar conflictos, no tienen por objeto mantener la gestión productiva de la División, sino que, atendiendo la naturaleza del derecho que reviste la huelga, únicamente persiguen garantizar los bienes jurídicos que persiguió el legislador laboral al establecer los Servicios Mínimos y que definió en el artículo 359 Código del Trabajo, y, además, considerando la no interrupción de ciertos servicios esenciales para el Distrito Norte de Codelco y a la Corporación en su integridad, ya que la División Chuquicamata presta servicios financieros/contables/logísticos y/o embarque de productos/de salud/suministro de agua y/o electricidad, incluso de la población de la comuna de Calama.

Reseña las etapas que llevaron a la determinación de los servicios, desde el 2 de noviembre de 2017, cuando su representada efectuó una presentación ante la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta, para que dicha repartición, a través de su Director Regional, procediera de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 360 del Código del Trabajo, a efectuar la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia de que podrá disponer la empresa para el caso de hacerse

efectiva la huelga en el marco de un proceso de negociación colectiva reglada que en el futuro realice con cada una de las organizaciones sindicales existentes en la misma; presentación en la cual se indicó la naturaleza y alcance de los servicios mínimos y equipos de emergencia cuya calificación se requería, indicándose, en cada caso, lo que correspondía atendida la naturaleza del servicio mínimo que se pretende atender. Adjunta cuadro al efecto.

Que la Dirección Regional de Antofagasta confirió traslado de su solicitud a todos los sindicatos de la Empresa. Adicionalmente, efectuó visitas inspectoras a las áreas productivas de la División, incluyendo el Hospital del Cobre y las dependencias Portuarias en las comunas de Antofagasta y Mejillones. Y el informe acogió parcialmente su solicitud, otorgando únicamente el 21% de lo requerido por la División Chuquicamata para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 359 del Código del Trabajo, lo que se tradujo en establecer un porcentaje ascendente al 3,8% del total de la dotación de la misma, lo que claramente resulta absolutamente insuficiente para atender los servicios mínimos requeridos.

Añade que tal conducta se manifiesta en la Resolución N° 001 de 04 de enero de 2018, la que sostiene constituye una vulneración flagrante al principio rector de las negociaciones colectivas, que se establece en el artículo 306, inciso primero, del Código del Trabajo, que transcribe y la que deja de manifiesto que no podría afectar a terceros ajenos. Adjunta tabla resumen con los servicios mínimos y equipos de emergencia calificados por la Resolución N° 001.

Dado lo anterior, y que por la resolución N° 001, de 4 de enero de 2018, el Director Regional Del Trabajo se excedió de sus atribuciones legales, reduciendo los equipos de emergencia en forma absolutamente excesiva y carente de toda lógica o razón; su representada en conformidad al inciso 11 del artículo 360 del Código del Trabajo interpuso un recurso jerárquico ante el Director Nacional del Trabajo solicitando que modificará la Resolución recurrida, en la forma señalada en el referido recurso.

Refiere que mediante Resolución N° 0589, de 08 de febrero de 2018 notificada con la misma fecha, el Director Nacional del Trabajo se pronunció respecto del referido recurso acogiendo parcialmente la pretensión de la División Chuquicamata, y, por tanto, hizo suyo, en lo no modificado, la Resolución N° 001, de la Dirección Regional. Adjunta tabla.

Sostiene que el Director Nacional del Trabajo, en su Resolución N° 0589, incurre en un conjunto de errores y vicios, por cuanto ha subestimado los riesgos a los cuales se ven expuesto los bienes jurídicamente protegidos por la ley al considerar la calificación de

servicios mínimos y equipos de emergencia de una empresa para que sean atendidos durante la huelga. Y la resolución reclamada afecta o puede afectar gravemente la propiedad de la División Chuquicamata, así como la seguridad de las instalaciones, de personas y/o el medioambiente, debiendo tener presente además que su representada cuenta con un Hospital que presta servicios de salud tanto a trabajadores de la empresa como a terceras personas beneficiarias de la red pública de salud.

Expone las razones técnicas asociadas a factores de seguridad, criticidad, de protección medioambiental, etc., por las cuales se hacía necesario establecer los Servicios Mínimos en los términos solicitados, y de acuerdo a cada área, a vía ejemplar, respecto a Gerencia Concentradora, la falta de control y monitoreo de las plantas de esa Gerencia puede ocasionar riesgos accidentales o daños ambientales de instalaciones de la empresa debido al embancamiento de sustancias; Gerencia Refinería, se deben ejecutar labores de monitoreo y control de las instalaciones para evitar daños producidos por la cristalización y/o derrame de soluciones o daños en bombas hidráulicas y líneas de vapor; Gerencia de Recursos Mineros y Desarrollo (GRMD), la paralización total significa dejar de efectuar el monitoreo y se pierde mantener una visión geotécnica de la operación mina, lo que impide tomar determinaciones en materia de descargas de material o medidas de control de eventos producidos tanto en el rajo como en botaderos y pilas.

Expresa los errores que presentaría la resolución impugnada en cada caso, entre ellos, el caso de Gerencia de Mina, en que las labores de control (esto es, todas las actividades de movimiento de tierra necesarias para normalizar condiciones de fallo, acceso a puntos de trabajo en el rajo y acceso a equipos de monitoreo geotécnico) deben ser desarrolladas por personal competente en la operación de equipos de movimiento de tierra; y el personal que cuenta con tales competencias pertenece a la unidad de movimiento de tierra de la superintendencia mina de la Gerencia Mina y no a la GRMD. Por lo que tanto la resolución que se impugna, como la que le da origen, yerran en la calificación, toda vez que, sólo considera el "monitoreo del rajo" como servicio mínimo a cargo de la Gerencia de Recursos Mineros y Desarrollo, excluyendo de facto las actividades de "control del rajo" en terreno. Por ello, tanto la actividad de monitoreo y de control, deben ser considerada un servicio mínimo de seguridad. También señala que respecto a Control/mantenimiento condiciones estabilidad y acceso rajo mina, debe considerarse un servicio mínimo de seguridad la actividad de monitoreo y del control; como asimismo en el control y mantenimiento correctivo equipos movimiento tierra; en lo que respecta a control polvorín explosivos DCH

(División Chuquicamata) también requiere un servicio mínimo de seguridad, considerando además que geográficamente el Polvorín se encuentra inserto dentro de los recintos industriales de su representada; también el caso de mantención descarga 50; lo mismo en cuanto a la Gerencia concentradora, en la planta chancador secundario y terciario, toda vez que la resolución determinó la necesidad de un equipo de emergencia de dos trabajadores Rol B, en circunstancias que se requiere es de tres, compuesto por los cargos que indica. Respecto a Plantas De Concentradora, Molienda y Flotación, se requiere 10 operadores y 2 mantenedores por turno, además de un supervisor de turno. También se refiere a los espesadores, tranque. Además, se refiere a otras gerencias que requieren servicios mínimos, y que lo resuelto por la reclamada no resulta suficiente, explicando las tareas que se desarrollan en cada una y porque la necesidad de contar con los mismos, es el caso de Gerencia Fundición, Gerencia refinería; control Planta de intercambio iónico; control Circulación Electrolito. Señala lo que se estableció por el SERNAGEOMIN al efecto; así como lo que se detectó con la fiscalización realizada por la Dirección del Trabajo. Señala otras áreas que requieren servicios mínimos, y la cantidad de trabajadores en cada caso, tal como Control Planta Tratamiento De Barros Anódicos; Control Suministro Eléctrico; Gerencia Extracción y Lixiviación: mina, planta de chancado y lixiviación, plantas SX Y EW; PLANTA SBL; Ingeniería de procesos; DGPC; Gerencia de Servicios y Suministros. Señala otras áreas donde se requiere servicios mínimos, explicando ello.

Sostiene que uno de los fundamentos de la negociación colectiva es que este proceso se realiza entre el empleador y sus trabajadores, sin que pueda afectar a terceros ajenos a la negociación en curso. Que en este caso, la Dirección de Logística Internacional dependiente de la Gerencia de Administración fue absolutamente excluida por la autoridad administrativa no obstante que dicha unidad presta servicio de forma permanente no solo a la División Chuquicamata, sino que además, a otras Divisiones del norte y a Casa Matriz, a través de la Vicepresidencia de Comercialización, que para todos los efectos legales, deben considerarse como empresas y/o empleadores distintos los que, no se podrían ver afectados en sus derechos por una huelga en la División Chuquicamata. Por lo que estima que debe considerarse como servicios mínimo y equipos de emergencia, las funciones que señala en cuadro anexo y por las razones que en cada caso expresa, respecto de dicha Dirección de Logística Internacional.

En cuanto al Servicio Médico, señala que el equipo mínimo básico para la atención de pacientes críticos (UCIs) en tales unidades es de un médico, una enfermera y un técnico paramédico entrenados en este tipo de actividad y condiciones y

características del paciente que lo hacen único dentro de la institución. Y que el no contar con este equipo mínimo de funcionarios implica exponer a los pacientes a secuela funcional grave o morir por falta de atención, la que debe ser continua, durante las 24 horas, dada la inestabilidad del cuadro clínico de los pacientes. Por ello se insiste en que los 3 funcionarios deben mantener su jornada de trabajo habitual. Que la hospitalización del adulto consta de 28 unidades de atención (cupos) que incluye todas las especialidades médicas y quirúrgicas, que detalla, y para ese tipo de pacientes se requiere personal de enfermería debidamente enfrentado en actividades propias que no son realizadas por otro profesional; y se requiere una dotación mínima para evitar accidentes o eventos adversos con complicaciones clínicas o secuela funcional grave derivadas de su patología de base. Esto se traduce en contar con al menos 1 enfermera y 1 técnico paramédico. La atención de pacientes gineco-obstétricos es una atención única y especializada que, según el código sanitario, debe ser atendido por 1 médico ginecólogo y 1 matrona (profesional no médico ni de enfermería). Dado que esta unidad consta de los Pabellones de Partos (2) y Unidades de hospitalización (8 unidades de alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido) se requiere la dotación mínima de médico ginecólogo, 1 matrona y 1 técnico paramédico debidamente capacitado y especializado.

Además, al igual que las unidades de cuidados intensivos, se reciben pacientes con embarazo de alto riesgo obstétrico que ponen en riesgo la vida de la madre y/o el recién nacido, desde el servicio público y las instituciones privadas de la ciudad que no alcanzan a ser trasladados a otra localidad cercana que brinde este tipo de atención. Se dan los fundamentos de ello. También indica que el tratamiento kinésico especializado es parte de la atención que se debe entregar en las Unidades de Cuidados Intensivos de adulto, pediátrico y neonatología, actividad que forma parte del tratamiento del paciente crítico con el objeto de prevenir complicaciones graves respiratorias fundamentalmente, por ello se requiere de un kinesiólogo en la modalidad de llamado. Además, se debe contar, al menos, con Tecnólogo Médico en horario hábil más 1 Médico Radiólogo y 1 Tecnólogo Médico de llamado para dar el soporte necesario a las unidades antes mencionadas y continuidad operacional permanente. Se indican otras áreas que requieren servicios mínimos, conforme a los argumentos que en cada caso expresa, e insiste en las dotaciones solicitadas por la División para el Servicio Médico en su propuesta de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia.

Finalmente señala que lo que requiere del Tribunal, es que, tomando en cuenta "lo que tuvo en mente el legislador" laboral al establecer al estatuto jurídico de los

Servicios Mínimos, y también las propias obligaciones que la ley chilena impone al empleador -a través del artículo 184 Código del Trabajo- que ni siquiera en una huelga puede ser soslayado ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, pueda considerar y calificar los Servicios Mínimos, en los términos que expresa, según cuadro adjunto.

Sustenta que el Director Nacional del Trabajo ha incurrido en graves errores al dictar la Resolución N° 0589, de 8 de febrero de 2018, excediendo de sus atribuciones e invadiendo las atribuciones de otras autoridades administrativas (como SERNAGEOMIN), y trasgrediendo la finalidad que tuvo el legislador laboral al establecer los SSMM, y que quedó plasmado en la Discusión Parlamentaria sobre la materia, que transcribe.

Solicita tener por interpuesto reclamo en contra de la Resolución N° 0589, de 8 de febrero de 2018, notificada a su parte con la misma fecha, dictada por el Director del Trabajo(s), don Rafael Pereira Lagos, ya individualizado, someterlo a tramitación, acogerlo y, en definitiva, declarar que:

1.- Que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se acoge en todas sus partes el requerimiento original de la División Chuquicamata de Codelco - Chile, en los términos contenidos en su presentación al Director Regional del Trabajo de Antofagasta, de 2 de noviembre de 2017, calificando los servicios mínimos y equipos de emergencia contenidos en dicha presentación;

2.- Que se condene en costas a la reclamada.

SEGUNDO: Que, el Tribunal, atendida la materia de que se trata, citó a audiencia única, la cual fue notificada a la parte demandada, conforme consta del respectivo estampado receptorial incorporado en la carpeta digital, quien comparece a la audiencia, conjuntamente con los terceros coadyuvantes, que evacuando el traslado contestan la demanda en los siguientes términos:

A.- DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO:

Comparece doña Marta Donaire Matamoros, abogada, que contesta la reclamación deducida por la empresa CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, en contra de la Resolución N ° 589, solicitando negar lugar a ésta, con costas, por los argumentos que, en síntesis expone.

En primer término señala la génesis de la reclamación, esto es, que con fecha 2 de noviembre de 2017 la reclamante requirió la intervención de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta para la calificación de los servicios mínimos y la

determinación de los equipos de emergencia, asociados a sus procesos productivos en las distintas gerencias y/o superintendencias de la División, consistentes en servicios mínimos de seguridad, funcionamiento y servicios mínimos para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios.; que el día 3 del citado mes y años, en presentación conjunta las organizaciones sindicales de la división, Sindicato de Trabajadores N°1 Chuquicamata, Sindicato de Trabajadores N°2 Chuquicamata, Sindicato de Trabajadores N°3 Chuquicamata, Sindicato de Trabajadores N°5 ingenieros de ejecución, Sindicato Minero Codelco Norte, Sindicato de Trabajadores N°1 Antofagasta y Sindicato de Supervisores Codelco Norte, requirieron la intervención de tal dirección regional a fin de calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia. Que por Ord N° 1084, de 13 de noviembre, se confirió traslado de los requerimientos, los que fueron contestados el 16 y 17 de noviembre por las organizaciones sindicales y la empresa, respectivamente. Que por Ordinario N° 1089, de 13 de noviembre, se solicitó informe técnico al Director Regional del Servicio Nacional de geología y Minería (SERNAGEOMIN), que es evacuado mediante Ordinario N° 7830, de 23 de noviembre de 2017. Que se instruyó fiscalización investigativa, en las comunas de Calama, faena Chuquicamata y Hospital del Cobre; en la comuna de Mejillones, específicamente en Puerto Angamos y en dependencias de la empresa en la comuna de Antofagasta, destinada a levantar información respecto a las características y condiciones de los procesos productivos y cargos objeto del requerimiento.

Añade que en base a lo anterior y a los elementos recogidos en la secuela del procedimiento administrativo, el Director Regional del Trabajo de Antofagasta emite la Resolución N° 1 de 04 de enero de 2018, mediante la cual se califican los servicios mínimos de seguridad, funcionamiento y para garantizar la prevención de daños ambientales y sanitarios, detallados en la referida resolución. Respecto de la cual, la reclamante el 12 de enero, dentro de plazo, interpuso recurso jerárquico ante el Director Nacional del Trabajo, el cual con fecha 8 de febrero de 2018 emite pronunciamiento mediante la Resolución N°589, que acoge parcialmente el recurso jerárquico, calificándose en definitiva como servicios mínimos de seguridad y de prevención de daños ambientales, en el caso de la División Chuquicamata, y de funcionamiento, en el caso del Hospital El Cobre, las funciones, procesos, tareas o áreas de gestión o servicio señaladas en la misma resolución.

Respecto al ámbito de competencia del Tribunal del Trabajo, sostiene que la misma debe limitarse al control de la legalidad del acto administrativo impugnado, pues no se

encuentra facultado para calificar judicialmente los Servicios Mínimos, de acuerdo a las razones que expone, y que constan en registro de audio, citando jurisprudencia.

Indica que por lo expuesto, la verificación de la legalidad del procedimiento incluido el acto terminal, implica determinar si el acto administrativo se ha enmarcado en las formalidades que le impone el artículo 360 del Código del Trabajo y la Orden de Servicio N°1 de la Dirección del trabajo, verificando el cumplimiento de las etapas del procedimiento administrativo acorde ley y normativa interna, es decir, oyendo a las partes, solicitando informes técnicos al organismo regulador o fiscalizador que corresponda y realizando visitas inspectivas, sea a petición de parte o de oficio; y, si el acto administrativo se encuadra en el marco legal contenido en el artículo 359 del Código del Trabajo, la doctrina vigente del Servicio, en particular el dictamen N° 5346/92, y las normas y principios contenidos en Ley N° 19.880, verificando en consecuencia que la resolución se emita de manera fundada y razonada, considerando los antecedentes recabados en la secuela del proceso administrativo.

Expresa que al revisar el expediente del proceso administrativo, se verifica que su representada dio estricto cumplimiento a la normativa laboral y procedimental interna; escuchó a las partes y solicitó los informes técnicos correspondientes. Asimismo, para una mejor resolución del asunto, instruyó la realización de un fiscalización investigativa en las comunas de Calama, Mejillones y Antofagasta, tras lo cual se emitió el respectivo Informe de Investigación, el cual contiene información suministrada por la empresa, las organizaciones sindicales y las constataciones efectuadas por el fiscalizador, las que establecen aspectos técnicos relevantes que permitieron efectuar un análisis pormenorizado en la resolución de calificación. En tal orden de ideas, el Servicio resolvió apegado a la ley la materia sometida a su decisión. Por lo que la resolución reclamada, fue dictada de acuerdo a lo establecido en la ley y doctrina vigente, encontrándose plenamente ajustada a Derecho.

Explica que la Resolución N° 1, que califica los Servicios Mínimos, como la N° 589 que resuelve recurso jerárquico, han tenido en consideración lo indicado por el SERNAGEOMIN, a través de Oficio N°7830 que expresa lo siguiente:

- En la Gerencia de Mina:

Respecto de las labores de control y mantenimiento de las condiciones de estabilidad y acceso al rajo: son necesarias dado el riesgo de activación de fallas;

Respecto de las labores de control y mantenimiento de equipos en movimiento de tierra: dicha labor permite evitar daños de los equipos al reanudar operaciones.

Respecto al control de los equipos de mina: es labor necesaria para evitar deterioros y/o activación espontáneo de los equipos.

Respecto del control de detención de equipos de planta chancado: la detención de estos procesos críticos que funcionan en base a electricidad tienen riesgos que es necesario mantener bajo control, y una consecuencia es la posibilidad de existir daño ambiental.

Respecto al control de detención del suministro eléctrico activos mina media tensión: es necesario mantener el monitoreo y control de las S/E y controlar los bloqueos y la coordinación de suministros con entes externos.

Respecto al control del polvorín: es necesario efectuar control y mantenimiento de polvorín y explosivos y evitar acceso a personas extrañas al área.

Respecto del control de redes de agua potable, industria y drenaje: son labores que permiten mantener los circuitos hidráulicos.

Respecto a la mantención de la descarga 50: se debe monitorear permanentemente el movimiento de la cuña y no operar hasta reanudar en forma normal la actividad operativa.

- Gerencia Concentradora, respecto de las siguientes funciones o áreas:

Chancado secundario y terciario: la detención de las labores de monitoreo y control puede acarrear fallas catastróficas en las bombas y correas transportadoras al reanudar operación, y también producirse accidentes.

Plantas concentradoras: deben ser constantemente monitoreadas para evitar eventos que pongan en riesgo las instalaciones y generar daño ambiental y la ocurrencia de accidentes.

Plantas de molienda y flotación: ídem plantas concentradoras.

Espesadores y plantas de filtros: riesgo de embancamiento.

Planta de molibdeno: la falta de monitoreo permanente puede causar rotura linear y consecuentemente severos daños ambientales y ocurrencia de accidentes.

Tranque: la falta de monitoreo y control, puede causar embancamiento, rotura del canal, de línea relave y rotura de pretil.

- Gerencia de Fundición: se debe mantener un monitoreo constante de las instalaciones y revisión de estructuras y sistemas de alimentación al momento de

reanudar las labores, por posibles daños estructurales y posterior filtración de líquidos fundidos.

Respecto de las plantas de ácidos y oxígeno: para evitar fugas al reanudar labores se deben revisar los ductos y válvulas.

- Gerencia de Refinería: es necesaria la mantención del suministro eléctrico y el monitoreo de circulación y control de posibles derrames.

- Gerencia de Extracción y Lixiviación: en los procesos que funcionan en base a suministros eléctricos poseen riesgos que es necesario mantener controlados y la paralización de las labores de monitoreo y control de las respectivas instalaciones puede generar severos daños ambientales y reparaciones de mayor envergadura al retomar labores por posibles roturas de líneas.

- Gerencia de Servicios y suministros: falta de monitoreo y control de los procesos acarrea consecuencias como pérdida de suministros para desarrollar labores calificadas como servicio mínimos, riesgo ambiental por posibles fugas, solidificación de petróleo, obstrucción de líneas y solidificación de electrolito.

- Gerencia Mina Subterránea: se debe mantener un monitoreo y control geotécnico al interior de la mina y revisión exhaustiva al retomar labores.

Expone que la reclamante alega que la Resolución N° 589 incurre en errores y vicios consistentes en haber subestimado los riesgos a los cuales se ven expuestos los bienes jurídicamente protegidos por la ley al considerar la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia en una empresa, y con ello afectar o poder afectar gravemente la propiedad de la División Chuquicamata, así como la seguridad de las instalaciones, de personas y/o el medioambiente, y hace presente que además cuenta con un hospital que presta servicios de salud tanto a trabajadores como a beneficiarios del sistema de salud pública, por lo que se requiere que se establezcan los servicios mínimos en los términos solicitados por la empresa. Pero señala que la resolución reclamada, considerando tales argumentos, además de lo señalado por el organismo técnico (SERNAGEOMIN) y la fiscalización efectuada, se acogieron los siguientes requerimientos de la empresa, calificando servicios mínimos:

- Área de gerencia de Mina:

Respecto de labor de control de detención de equipos planta chancado primario: 4 trabajadores componen el equipo de emergencia.

Respecto de actividad de detención de suministro eléctrico mima media tensión: se ajusta el equipo de emergencia a lo solicitado por la empresa, en cuanto perfiles técnicos y competencias.

- Área Gerencia concentradora:

Respecto Planta chancador secundario y terciario: en la composición del equipo de emergencia, se agrega 1 trabajador al equipo.

Respecto de Plantas concentradoras, molienda y flotación: se accede en cuanto a conformación del equipo de emergencia, y se aumentan en 2 los trabajadores del mismo.

Respecto Espesadores: se aumenta en un trabajador el equipo de emergencia, por lo que se compondrá de 3 operadores.

Respecto área tranques: se aumenta en un trabajador el equipo de emergencia, por lo que se compone de dos trabajadores.

- Área de Gerencia fundición:

En monitoreo de energías peligrosas y resguardo de hornos y calderas: se amplía el alcance de los trabajadores afectos a servicios mínimos, y se aumenta en 8 trabajadores el equipo de emergencia.

En planta de ácido y de oxígeno, se acoge solicitud de la empresa en cuanto a las competencias técnicas de los cargos de quienes componen el equipo de emergencia y se aumenta en 3 el mismo.

- Área Gerencia refinería:

En control plantas de intercambio iónico: se aumenta en 1 trabajador el equipo de emergencia.

En control circulación electrolito, planta de tratamiento de barros anódicos y suministro eléctrico: se acoge solicitud de la empresa en cuanto a las competencias técnicas de los cargos de quienes componen el equipo de emergencia y éste se aumenta en 4 trabajadores.

- Área Gerencia de extracción y lixiviación:

En plantas de chancado y lixiviación: se aumenta en 1 trabajador el equipo de emergencia.

En plantas SX y EW, se aumentan en 2 los trabajadores del equipo de emergencia.

En planta SBL: el equipo de emergencia se aumenta en 1 trabajador.

- Área Gerencia de servicios y suministros: se aumenta el número de trabajadores que componen el equipo de emergencia, en 8, en cada una de las áreas señaladas, y se especifican las competencias técnicas de dichos trabajadores.

- Área Gerencia de seguridad y salud ocupacional: se ajusta el equipo de emergencia al requerimiento de la empresa.

- Área Gerencia de sustentabilidad y asuntos externos: se acoge requerimiento de la empresa en el área de evaluación ambiental y gestión ambiental operativa, debiendo integrarse el equipo de emergencia por 1 trabajador con competencias técnicas de Director Medio Ambiente y territorio.

- Área servicio médico: se aumenta en 10 el equipo de emergencia en las distintas labores que se ejecutan, y conforme a las especialidades que se atienden, en particular oncología y diálisis.

En lo demás, se mantiene la resolución del Director Regional del Trabajo de Antofagasta, en términos generales por no resultar estrictamente necesarias ciertas labores; por no haberse acreditado la necesidad de implementar las medias requeridas; por tratarse de actividades de apoyo o accesorias, por lo que no se enmarcan en aquellas que deban ser calificadas como servicios mínimos; por el alcance de los servicios mínimos, que no podrían suponer la continuidad operacional o productiva de la empresa; por no haber acompañado al recurso jerárquico, el insumo que justifica su requerimiento; por la existencia de empresas contratistas que realizan las labores, por no ajustarse al marco de competencia de actuación del Director Regional, al no haber sido solicitado en el requerimiento.

Añade que en el caso de la Gerencia de administración, el tribunal no tiene competencia para pronunciarse, pues la empresa indicó en su recurso jerárquico no tener observaciones a lo resuelto por el Director Regional de Antofagasta, por lo que no puede ser objeto de discusión en la presente causa.

Solicita tener por contestado el reclamo, y en definitiva rechazarlo en todas sus partes, con costas.

B.- TERCEROS COADYUVANTES: solicitan el rechazo del reclamo por los antecedentes, argumentos, citas legales que latamente formulan en la audiencia respectiva y que se encuentran en registro de audio, que se resumen en el cumplimiento del procedimiento de calificación técnica llevada por la Dirección Regional del trabajo de Antofagasta, para emitir su resolución, que fuera recurrida jerárquicamente ante el Director nacional del Trabajo, que incluyo informe de

SERBAGEOMIN y visita inspectiva de la Dirección Regional. Luego analiza el derecho a huelga y su limitación, la calificación de servicios mínimos. Se refiere al ámbito de competencia que le asiste al tribunal laboral en la materia, que dice relación con el control de juridicidad del acto administrativo, y en especial para determinar si se han proseguido los pasos específicos señalados en el artículo 360 del Código del Trabajo, que lleven a la Dirección Nacional a dictar una resolución fundada. Y finalmente, da los argumentos para señalar que la resolución reclamada fue dictada al amparo preciso de la legalidad administrativa, respetando todos los pasos señalados por el legislador, tanto en el artículo 360 del Código del Trabajo, como el respeto a los principios del proceso administrativo señalados y prescritos en el artículo 4 de la ley N° 19.880, Ley de procedimientos administrativos, dando la oportunidad a las partes de realizar sus alegaciones o defensas, señalamiento de antecedentes técnicos, etc.. Solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

TERCERO: Que se efectúa el llamado obligatorio a conciliación, no prosperando acuerdo, y se fija un único hecho a probar, esto es, si la resolución reclamada fue dictada con infracción a los principios rectores de los procedimientos administrativos y con desconocimientos de consideración técnicas y legales circunscritas a los antecedentes que el Director tuvo a su disposición para resolver al efecto.

La parte demandante repone del punto de prueba, se rechaza reposición, conforme antecedentes que constan en registro de audio.

Posteriormente, se realiza ofrecimiento e incorporación de pruebas por las partes, realizándose el examen respectivo.

CUARTO: Que la parte reclamante incorpora la siguiente prueba:

Documental consistente en:

- 1.- Propuesta de Servicios Mínimos formalizada al Inspector Provincial del Trabajo de El Loa Calama. Nota GRH N° 1032/2017, de 2 de octubre de 2017;
- 2.- Nota GRH N° 1031-2017, de 2 de octubre de 2017, que define los servicios mínimos y equipos de emergencia en División Chuquicamata, dirigida a:
 - a) Presidente del Sindicato de Supervisores Rol A, Codelco Norte;
 - b) Presidente de Sindicato de Trabajadores N° 1, División Chuquicamata;
 - c) Presidente de Sindicato de Trabajadores N° 2. División Chuquicamata;
 - d) Presidente de Sindicato de Trabajadores N° 3. División Chuquicamata;
 - e) Presidente de Sindicato de Trabajadores N° 5. División Chuquicamata;

f) Presidente de Sindicato Minero. División Chuquicamata;

g) Presidente de Sindicato de Trabajadores N° 1. Centro de Trabajo Antofagasta.

3.- Respuesta recibida del Sindicato N° 3, relativa a la propuesta de servicios mínimos. Nota SIN- 318-17, de 12 de octubre de 2017;

4.- Respuesta recibida del Sindicato de Supervisores, relativa a la propuesta de servicios mínimos. Nota SSA-120/17, de 16 de octubre de 2017;

5.- Ord. N° 1208, de 6 de diciembre de 2018 del Director Regional del Trabajo de Antofagasta resolviendo el traslado evacuado por los sindicatos de División Chuquicamata, relacionada con la determinación de servicios mínimos;

6.- Nota SSA 142/2017, dirigida al Director Regional el Trabajo de Antofagasta del Sindicato de Supervisores de División Chuquicamata, relacionada con la incorporación de funciones en la conformación de servicios mínimos y equipos de emergencia;

7.- Ord. 1213, de 7 de diciembre de 2'17, del Director Regional del Trabajo de Antofagasta dando traslado a la División Chuquicamata respecto de la solicitud de los Sindicatos de dicha División relacionada con la conformación de servicios mínimos y equipos de emergencia;

8.- Dictamen de la Dirección del Trabajo N° 6064/139, de 15 de diciembre de 2017, que fija el criterio de la Dirección del Trabajo sobre los efectos de las resoluciones que resuelven la calificación de servicios mínimos, y la posibilidad de reclamo judicial;

9.- Recurso de reposición al Director Nacional del Trabajo interpuesto por la División Chuquicamata, contra la resolución N° 1, de 5 de enero de 2018, del Director Regional del Trabajo de Antofagasta, que conformó servicios mínimos y equipos de emergencia para dicha División;

10.- Resolución N° 0589 de 8 de febrero del año en curso del Director del Trabajo, que se pronuncia sobre la calificación de servicios mínimos en División Chuquicamata;

11.-Ord. N° 232, de 15 de febrero de 2018, de la IPT de El Loa, Calama, que se pronuncia sobre el inicio del proceso de negociación colectiva suspendida por requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia;

12.- Nota CJ-DN N° 169/2018, que responde el proyecto de contrato colectivo entre el Sindicato de Supervisores rol A de Codelco Norte y la División Chuquicamata;

13.- Resolución N° 009, de 23 de marzo de 2018, de la IPT de El Loa Calama, conformando equipos de emergencia para el proceso de negociación colectiva entre el Sindicato de Supervisores y División Chuquicamata;

14.- Tres fotos que ilustran momento de dicho proceso de negociación.

Además, incorporó la testimonial de don Mauricio Esteban Mondaca Morán cédula de identidad N° 12.239.975-3 y de don Oscar Fernando Cabrera Sepúlveda, cédula de identidad N° 9.858.049-2, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **MAURICIO E. MONDACA M.**, señala que es ingeniero civil en minas, trabaja para la demandada, en particular en la División Chuquicamata, desde el año 2.000 hasta julio de 2018 como supervisor rol A de la compañía, y desde el 1 de agosto es ejecutivo de la misma, actualmente es Gerente de seguridad y salud ocupacional de Chuquicamata, en los años 2017 y 2018 se desempeñó como Superintendente mina Chuquicamata, en tal calidad fue parte activa en proceso técnico de determinación de Servicios Mínimos en Chuquicamata, y la División Chuquicamata al efecto fue fiscalizado por funcionarios de la Inspección del Trabajo local al menos una vez, es lo que recuerda, pero no en contexto de Servicios Mínimos, en otros contextos sí. Que conoce la Resolución del Director del Trabajo que establece Servicios Mínimos de la División Chuquicamata, pero no hubo fiscalización previa de la Inspección del Trabajo a la dictación de esa resolución, por lo menos no recuerda. La reclamada no formula preguntas.

El segundo, don **OSCAR F. CABRERA S.**, señala que ingeniero civil en minas, ingeniero senior en recursos humanos de la División Chuquicamata, función que cumple desde enero de 2016, le correspondió participar en lo de Servicios Mínimos, primero capacitar a la gente en lo que era eso y equipos de emergencia, luego recopilar información, luego hacer recorrido con ellos. Que después que se hizo la presentación, la Inspección de Trabajo fue a la división, le parece que fue en octubre, estuvieron 3 días allá en división Chuquicamata, y de ahí sale la resolución de la Dirección Regional del Trabajo, luego hay solicitud de reconsideración de la empresa ante la Dirección del Trabajo, la que tiene que haber sido después que salió la resolución de la Dirección Regional, a principios de enero, y en esta ocasión no tuvo conocimiento de visita inspectiva posterior de la Dirección del Trabajo, y él estuvo participando en servicios mínimos, y recursos humanos son los encargados de ver el tema, por ende lo debieran saber. *A LAS CONSULTAS DEL TERCERO COADYUVANTE*, responde que ellos (reclamante) presentaron el 4 de septiembre su proposición de servicios mínimos al sindicato rol A, en primera instancia, y en segunda instancia intentaron hacerlo con los sindicatos roles B, lo cual no fue posible, luego todas las conversaciones fueron hechas con el sindicato solamente rol A en representación de todos los demás sindicatos. Que luego de la presentación no se logró presentar con todos los

sindicatos, solo con el rol A. Que él no tuvo acceso al informe SERNAGEOMIN sobre servicio mínimos, pero sabe que se consultó a dicho servicio para la determinación, y el SERNAGEOMIN realiza visitas a Chuquicamata cuando hay eventos de accidentes o alguna cosa, y conoce las dependencias de la división.

QUINTO: Que la demandada aporta solo prueba documental consistente en:

- 1.- Copia de requerimiento para la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia efectuada por don Nemesio Orellana Rojas en representación de la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, de fecha 02 de noviembre de 2017.
- 2.- Ord. N°1084 de fecha 13.11.2017 del Director Regional del Trabajo Región Antofagasta dirigido a las organizaciones sindicales asociadas a la empresa Codelco Chile División Chuquicamata. Materia: traslado requerimiento en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia.
- 3.- Ord. N°1085 de fecha 13 de noviembre de 2017 del Director Regional del Trabajo Región Antofagasta dirigido a la empresa Codelco Chile División Chuquicamata. Materia: traslado requerimiento en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia, por presentación de 03 de noviembre de 2017 de organizaciones sindicales de la empresa.
- 4.- Ord. N°1089 de fecha 13 de noviembre de 2017 del Director Regional del Trabajo Región de Antofagasta, dirigido al Director Regional de SERNAGEOMIN. Materia: Solicitud informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia.
- 5.- Ord. N° 1208 de fecha 06 de diciembre de 2017 del Director Regional del Trabajo Región de Antofagasta, dirigido a las organizaciones sindicales asociadas a la empresa Codelco Chile División Chuquicamata y a la empresa. Materia: resuelve traslado.
- 6.- Informe de Fiscalización N° 0206/2017/184, de fecha 24 de noviembre de 2017, de la Inspección Comunal del Trabajo de Mejillones.
- 7.- Informe de Fiscalización N° 0202/2017/981, de fecha 22 de diciembre de 2017, de la Inspección Provincial del Trabajo de Calama.
- 8.- Ord. N° 7830 de fecha 23 de noviembre de 2017 de Director Regional Servicio Nacional de Geología y Minería Región de Antofagasta. Materia: Responde solicitud de Informe Técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia.
- 9.- Resolución N° 1 del Director Regional del Trabajo Región de Antofagasta de fecha 04 de enero de 2018, que califica los servicios mínimos y determina equipos de emergencia de Codelco Chile División Chuquicamata.

10.- Copia de Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1 dirigido al Director Nacional del Trabajo, presentado por la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, de fecha 12 de enero de 2018.

11.- Resolución N° 589 del Director del Trabajo que resuelve Recurso Jerárquico presentado por la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, de fecha 08 de febrero de 2018.

12.- Dictamen N° 5346/0092 de la Dirección del Trabajo. Informa respecto al sentido y alcance de la Ley N° 20.940, en lo referido a la calificación y conformación de servicios mínimos y equipos de emergencia, de fecha 28 de octubre de 2016.

13.- Orden de Servicio N°1 de 26 de enero de 2017 de la Dirección del Trabajo, que imparte instrucciones sobre procedimiento administrativo para la calificación de servicios mínimos y de los equipos de emergencia.

SEXTO: Que los terceros coadyuvantes de la demandada, incorporan:

Documental que hizo consistir en:

1.- Documento singularizado como evacua traslado suscrito por Ricardo Calderón Galaz y Duncan Araya Vega a la Inspección Comunal del trabajo de El Loa- Calama en relación a la composición de equipo de emergencia, en el proceso de negociación colectiva del año 2018.

2.- Copia de resolución N° 011 de fecha 2 de abril del año 2018 que resuelve rechazo de reposición planteada por la empleadora en relación a composición de equipo de emergencia para el sindicato de supervisores ROL A de Codelco norte división Chuquicamata. Dictada por don Marcelo Arguelles Vernal, Inspector provincial El Loa.

3.- Copia de resolución N° 009 de fecha 23 de marzo del año 2018 del Inspector Provincial de El Loa, que resuelve equipo de emergencia para el caso de hacerse efectiva la huelga en el proceso de negociación colectiva con el sindicato de supervisores Rol A, y su respectiva notificación por correo electrónico.

4.- Copia de carta SS022/2018 de fecha 23 de febrero del año 2018, del sindicato de supervisores Rol A de Codelco Chile división Chuquicamata, dirigida a comisión negociadora de la empresa CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN Chuquicamata. En relación al equipo de emergencia.

5.-Noticia del diario el financiero de fecha 14 de febrero del año 2018 en relación a la determinación de los servicios mínimos en la división Chuquicamata Codelco Chile.

- 6.- Copia de resolución 589 de fecha 8 de febrero del año 2018 del Director Nacional subrogante don Rafael Pereira, que resuelve recurso jerárquico deducido por Codelco en relación a la calificación de servicios mínimos resueltos por la Dirección Regional del Trabajo.
- 7.- Copia de resolución 001 de fecha 4 de enero del año 2018, del Director Regional de Antofagasta que resuelve solicitud de calificación de servicios mínimos para la división.
- 8.- Copia de Noticia de FESUC de fecha 2 de enero del año 2018 sobre la calificación de servicios mínimos de la división.
- 9.- Noticia de comunicaciones de Supervisión en relación a la respuesta de sindicatos de Chuquicamata frente a la propuesta de calificación de servicios mínimos de la división, noticia de fecha 18 de octubre del año 2018.
- 10.- Copia de carta N° 120/2017 de los 7 sindicatos de la división que contestan la proposición de servicios mínimos solicitados por la empleadora, carta de fecha 16 de octubre del año 2017.
- 11.- Carta N° SSA 142/ 2017 de fecha 7 de diciembre del año 2017, dirigida a Rubén Guajardo Morales Director Regional del trabajo de Antofagasta, donde el sindicato solicita que en la calificación de servicios mínimos se aumente la dotación de policía interna y hospital.
- 12.- Copia carta SSA 135/2017 donde se evacua traslado y se contiene reposición del sindicato en torno a la calificación de servicios mínimos por parte de los sindicatos a la Dirección regional de Antofagasta, carta de fecha 16 de noviembre del año 2017.
- 13.- Copia de carta de los 7 sindicatos dirigida a don Rubén Gallardo Morales con fecha 2 de noviembre del año 2017 solicitando a la Dirección regional de Antofagasta la calificación de los servicios mínimos.
- 14.- Contestación de proposición de servicios mínimos de fecha 17 de octubre del año 2017 de parte de los 7 sindicatos de la división.
- 15.- Copia de contestación de proposición de servicios mínimos entregada en la Inspección provincial del trabajo con fecha 17 de octubre del año 2017.
- 16.- Copia de carta conductora de fecha 2 de octubre del año 2017 donde el señor Luis Galdames hace entrega de solicitud de calificación de servicios mínimos.
- 17.- Informe proyecto de ley 24-2017 de antecedente boletín N° 11.336-13 de fecha 4 de septiembre del 2017, del pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que

informa sobre competencia de los tribunales laborales para el conocimiento de resoluciones administrativas en servicios mínimos en procedimiento monitorio.

18.- Documento denominado informe de estándares técnicos calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia de la unidad de servicios mínimos de la Dirección Nacional del trabajo de abril del año 2018.

19.- Copia de informe de SERNAGEOMIN que responde solicitud de informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia en la división Chuquicamata, informe dirigido a Rubén Guajardo Director regional del trabajo con fecha 23 de noviembre del año 2017.

20.- Copia de informe de fiscalización de fecha 13 de noviembre del año 2017 de la Dirección Regional del Trabajo de Antofagasta en relación a la calificación de los servicios mínimos con todos sus anexos, donde se encuentran los traslados conferidos a las partes, solicitud de información técnica a Sernageomin.

21.- Correo electrónico donde se contienen fecha y horario de reuniones de calificación de servicios mínimos.

Además incorpora testimonial de don **JAVIER EDUARDO MULET EVANS**, cédula de identidad N° 6.886.710-K, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero civil mecánico. Trabaja en CODELCO, división Chuquicamata, hace 31 años, en varios cargos, partió como ingeniero turno, jefe de sección, superintendente de talleres mecánicos y actualmente ingeniero jefe senior. Fue parte activa en determinación de Servicios Mínimos para la División Chuquicamata, es dirigente sindical del sindicato supervisores rol A de la división Chuquicamata, participó en las primeras conversaciones con empresa, para poder llegar a acuerdo frente a la propuesta que hizo al empresa en octubre de 2017, luego participó en una visita a la Inspección Regional del Trabajo en conversación con los funcionarios de ella, posteriormente participó en visita que hizo la Inspección del Trabajo a la División Chuquicamata, tanto en reuniones, como en las visitas a terreno, donde se verificaron los servicios y las funciones que se desempeñaban en las distintas áreas de la división. A estas visitas fueron en total 4 inspectores un día, después hubo un cambio y fueron 4 nuevamente, y cambiaron a dos, visitaron el área mina, el área concentradores, el área fundición, refinería, servicios y suministros, las áreas también de apoyo, que son las GRMD, proyectos, recursos humanos, latica, y el hospital; que estuvieron dos días de visita desde mañana y hasta tarde tarde, en la visita la empresa acompañó a los inspectores a través de sus gerentes, superintendentes y algunos supervisores, además dirigentes sindicales de los

distintos sindicatos; que las visitas terminó con un cierre, donde participó el gerente General, personal de Recursos Humanos y dirigentes sindicales, los inspectores del trabajo, se hizo cierre una evaluación general sobre visita efectuada y el propósito de la misma que era verificar en terreno cuales eran los servicios necesarios para tenerlos en cuenta en un proceso de huelga. Que hubo algunas propuestas de las partes, pero principalmente en el cierre el inspector propuso a las partes poder llegar a un acuerdo mientras él elaboraba el fallo final, a lo que la empresa se negó a poder a un acuerdo en ese tiempo. Que en el proceso de tramitación ante Dirección del Trabajo tuvieron oportunidad tanto la empresa como sindicato de formular sus observaciones, o traslados, las notificaciones eran a través de correos y formalmente. Que técnicamente la supervisión es encargado de ver y administrar la parte técnica de la empresa, y la parte jerárquica superior, que son los gerentes son los que ven la parte estratégica de la división. Que SERNAGEOMIN es el órgano fiscalizador en materia de seguridad y salud ocupacional de todos los procesos de una mina. Que la Dirección Regional del Trabajo consultó al Sernageomin en la materia, le consta porque los dirigentes sindicales tuvieron reunión con el director regional del Sernageomin para poder explicarles los procesos, quien los conocía muy bien, y el fallo de la regional y nacional hacen mención a informe evacuado por SERNAGEOMIN y Dirección del Trabajo les dijo que había solicitado su apreciación y expertis en la materia; conoce el fallo de la DT. A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE, responde que no recuerda las fechas exactas de las reuniones, pero fueron el año pasado a fin de año, al igual que las visitas de los inspectores. No conoce el informe de SERNAGEOMIN, sabe que lo emitió a la Inspección del Trabajo, no leyó ese informe pero se los hicieron llegar. Respecto a los criterios para establecer las dotaciones asociadas a los servicios mínimos, principalmente el derecho fundamental de los trabajadores a huelga tiene que asegurar un servicio mínimo de dotación, y precisamente las dotaciones para poder salvaguardar la seguridad, el medio ambiente y las instalaciones y si es necesario el proceso de detención de las operaciones y eso es basado a cuando se tienen que hacer mantenciones, se tiene que parar los equipos en todos los procesos mineros y esa es la dotación que se ajusta para estos casos; no es una fórmula matemática, sino que es un criterio basado en la historia de las cantidades de actividades y personas que se tiene que ocupar frente a detenciones de los equipos, porque después lo único que queda es cuidar, y para eso hay una dotación bastante grande de protección industrial que son alrededor de 48, que son los que vigilan que no sean visitados y no sean vulnerados los equipos que están detenidos; que en las otras áreas como seguridad, medio ambiente, si no hay operación o mantención no hay riesgo que controlar al respecto. Que después de la resolución que

dictó la Dirección regional de Antofagasta no tiene conocimiento si fueron inspectores de la Inspección del trabajo a visitar la división Chuquicamata.

SÉPTIMO: Que para resolver debe tenerse presente las siguientes normas o preceptos legales:

Artículo 360 del Código del Trabajo, que señala: *“Calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia. Los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva.*

La calificación deberá identificar los servicios mínimos de la empresa, así como el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia.

El empleador deberá proponer por escrito a todos los sindicatos existentes en la empresa, con una anticipación de, a lo menos, ciento ochenta días al vencimiento del instrumento colectivo vigente, su propuesta de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia para la empresa, remitiendo copia de la propuesta a la Inspección del Trabajo. En el caso de haber más de un instrumento colectivo vigente en la empresa, los referidos ciento ochenta días se considerarán respecto del instrumento colectivo más próximo a vencer.

En caso que no exista sindicato en la empresa, el empleador deberá formular su propuesta dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la constitución del sindicato efectuada de conformidad al artículo 225 de este Código, plazo durante el cual no se podrá iniciar la negociación colectiva. Habiéndose formulado el requerimiento por parte del empleador, tampoco se podrá iniciar la negociación colectiva en tanto no estén calificados los servicios mínimos y equipos de emergencia.

Recibida la propuesta del empleador, los sindicatos tendrán un plazo de quince días para responder, en forma conjunta o separada.

Las partes tendrán un plazo de treinta días desde formulada la propuesta para alcanzar un acuerdo.

En caso de acuerdo, se levantará un acta que consigne los servicios mínimos y los equipos de emergencia concordados, la que deberá ser suscrita por el empleador y por todos los sindicatos que concurrieron a la calificación. Copia del acta deberá depositarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción.

Si las partes no logran acuerdo o este no involucra a todos los sindicatos, cualquiera de ellas podrá requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes.

En caso que la empresa tenga establecimientos o faenas en dos o más regiones del país, el requerimiento deberá formularse ante la Dirección Regional del Trabajo del domicilio del requirente.

En caso que haya sido requerida la intervención de dos o más Direcciones Regionales, la Dirección Nacional del Trabajo determinará cuál de ellas resolverá todos los requerimientos.

Recibido el requerimiento, la Dirección Regional del Trabajo deberá oír a las partes y solicitar un informe técnico al organismo regulador o fiscalizador que corresponda. Cualquiera de las partes podrá acompañar informes técnicos de organismos públicos o privados. Asimismo, a requerimiento de parte o de oficio, la Dirección Regional del Trabajo podrá realizar visitas inspectivas.

La resolución que emita la Dirección Regional del Trabajo calificando los servicios mínimos y los equipos de emergencia de la empresa deberá ser fundada y emitida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al requerimiento. Esta resolución deberá ser notificada a las partes dentro de los cinco días siguientes a su emisión y sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo.

La Dirección del Trabajo, en el mes de abril de cada año, publicará los estándares técnicos de carácter general que han servido de base para la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia.

Por circunstancias sobrevinientes, la calificación podrá ser revisada si cambian las condiciones que motivaron su determinación, de acuerdo al procedimiento previsto en los incisos anteriores. La solicitud de revisión deberá ser siempre fundada por el requirente”.

El artículo 359 del citado cuerpo legal, dispone: “*Servicios mínimos y equipos de emergencia. Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.*

El personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia.

Sus integrantes deberán percibir remuneraciones por el tiempo trabajado.

Los servicios mínimos deberán proveerse durante el tiempo que sea necesario y para los fines que fueron determinados.

En el caso que el sindicato no provea el equipo de emergencia, la empresa podrá adoptar las medidas necesarias para atender los servicios mínimos, incluyendo la contratación de estos servicios, debiendo informar de ello inmediatamente a la Inspección del Trabajo, con el objeto que constate este incumplimiento. Las medidas adoptadas por el empleador no podrán involucrar a un número superior de trabajadores del equipo de emergencia que no hayan sido proveídos por el sindicato, salvo que la Inspección del Trabajo autorice fundadamente un número distinto”.

El artículo 504 del Código del Trabajo, establece que *“En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código”.*

El inciso 1° del artículo 1° del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que *“La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría del Trabajo”.* Y en su inciso 2° se señala las funciones que le compete, sin perjuicio de aquellas que le encomienden leyes generales o especiales, tales como *“d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo”.*

OCTAVO: Que conforme las normas referidas precedentemente, al regularse en el artículo 360 del Código del Trabajo la institución de Servicios Mínimos y equipos de emergencia, dentro del Capítulo VII, sobre limitaciones al ejercicio del derecho a huelga (que va inserto en el Título IV de dicho cuerpo legal, sobre el Procedimiento de Negociación Colectiva reglada), se establece en primer término que su calificación se realice por los propios involucrados en el proceso de negociación colectiva, a requerimiento del empleador, en los plazo que se indican en la norma, y si no se logra acuerdo, cualquiera de las partes puede requerir la intervención de la Dirección

regional del Trabajo, la que una vez requerida,, en los plazos que se indican debe oír a las partes y solicitar un informe técnico al organismo regulador o fiscalizador que corresponda, y también podrá realizar visitas inspectivas, de oficio o a petición de parte, emitiendo finalmente una resolución fundada al efecto, la que *“sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo”*.

Que de lo expuesto aparece, por una parte, que en sede jurisdiccional no existe un procedimiento específico establecido por la ley que regule cual es la competencia que tiene el tribunal en la materia, tanto es así que en primera instancia la jurisprudencia en general estimó que era incompetente para conocer de la materia, empero el conocimiento de la misma le fue entregado por así disponerlo el superior jerárquico al resolver los recursos que al efecto se interpusieron por las partes –como ocurre en este caso-; y dado ese imperativo, queda por dilucidar cuál es la atribución específica que le corresponde al órgano jurisdiccional en esta materia, que determina sus límites y alcances; al efecto debe considerarse, de una parte, que claramente el legislador estimó que tal calificación correspondía realizarla en primer término a los propios involucrados en el conflicto, y si ellos no lograban acuerdo, la intervención del órgano técnico competente al efecto, esto es, la Dirección del Trabajo, a través de sus Direcciones regionales en una primera instancia, y si las partes no estaban conforme con la decisión fundada de la misma, recurrir jerárquicamente ante el Director Nacional, entregando a las Direcciones regionales las herramientas necesarias para resolver la cuestión mediante la solicitud de informe técnico al organismo regulador o fiscalizador que corresponda al ámbito de la empresa o institución que va a iniciar un proceso de negociación colectiva, así como visitas inspectivas de la Dirección Regional. Que, por ende, aparece que la aquello que le compete revisar al tribunal laboral se acota a un control de la juridicidad del acto administrativo impugnado, pero no a una calificación judicial de los servicios mínimos, toda vez que, de una parte, esta materia se conoce en un procedimiento monitorio, esto es, un procedimiento breve, sumario, en que imperan los principios de concentración y celeridad, en el cual se desarrolla en una sola audiencia la discusión, aportación de pruebas y decisión del conflicto, y ello conforme lo prescrito en el artículo 504 del Código del Trabajo que señala que la reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca de una reconsideración administrativa de multa, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio; lo anterior imposibilita claramente una investigación exhaustiva sobre la calificación propiamente tal de los servicios mínimos, al impedirse por el procedimiento el requerimiento de informes técnicos, pericias y hasta visitas

inspectivas que conllevan su desarrollo en más una audiencia; además, la calificación de los servicios mínimos es un trámite que de acuerdo al criterio de oportunidad, no tiene acción judicial para su determinación, por cuanto tal como se ha referido precedentemente, lo que impera es la autonomía en cuanto son las propias partes quienes negocian para alcanzar un acuerdo respecto a cuál será la dotación mínima que se requiera, en los casos que señala el artículo 359 del Código del Trabajo, durante la huelga, y sólo si ellas no logran ese acuerdo, pueden recurrir a la Dirección del Trabajo, que es el organismo técnico a quien la ley le entrega la facultad para calificar tales servicios, a falta de acuerdo de las partes.

Que, a mayor abundamiento, y compartiendo lo señalado por la magistrado Paola Díaz U., en sentencia dictada en causa RIT I-506-2017, seguida ante este Segundo Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago, *“el Director posee a su disposición todo el aparataje y las herramientas necesarias para conocer de manera óptima la realidad de cada establecimiento de la empresa y de las organizaciones sindicales involucradas”, “... el Tribunal, no solo carece de los elementos técnicos y de la cercanía con los establecimientos o fábricas, sino que tiene escasa o nula información respecto de la realidad sindical y, lo que es más importante, deja de oír a la contraparte que se vería directamente afectada por la decisión (organizaciones sindicales)”*, y menos aún resulta razonable que sólo sean los Tribunales Laborales de Santiago (sede de la Dirección Nacional del Trabajo) los competentes para calificar o modificar los servicios mínimos de las empresas a lo largo de todo Chile. Todo lo cual sólo confirma lo concluido precedentemente, respecto a que la competencia en esta materia del tribunal laboral se trata *“sólo de un control de juridicidad del actuar de la administración, que – al parecer- satisface la necesidad y el derecho a una “revisión judicial”*.

NOVENO: Que, conforme a lo concluido en el motivo que antecede, revisada y analizada la prueba rendida por las partes, y que lo que corresponde determinar es si la resolución N° 589, de 8 de febrero de 2018, dictada por el Director Nacional (S) del Trabajo, don Rafael Pereira Lagos, que se pronunció sobre el recurso jerárquico interpuesta por la demandante CODELCO, DIVISIÓN CHUQUICAMATA, en contra de la Resolución N° 1, de 4 de enero de 2018, del Director Regional de Antofagasta, que resolvió la solicitud de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia de la División Chuquicamata de la empresa reclamante, fue dictada con infracción a los principios rectores de los procedimientos administrativos y con desconocimientos de consideración técnicas y legales, y circunscrita a los antecedentes que el Director tuvo a su disposición para resolver al efecto.

Que al efecto aparece establecido de la prueba, y así por lo demás aparece tanto de la demanda como de las contestaciones a la misma, que los hitos que confluieron en la resolución reclamada son los siguientes:

a.- El 2 de octubre de 2017 la empresa reclamante presentó ante la inspección Provincial de Calama la propuesta sobre servicios mínimos y equipos de emergencia a implementar en caso de huelga, la que fuera entregada también a los dirigentes sindicales en cumplimiento de lo previsto en el artículo 360 del Código del trabajo (modificado por la Ley 20.940). Y contestan los sindicatos, manifestando su desacuerdo, efectuándose reuniones plenarias entre las partes, sin lograr acuerdo.

b.- Que con fecha 2 de noviembre de 2017, la empresa reclamante presentó requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia para la División Chuquicamata de CODELCO CHILE, ante el Director regional del Trabajo de Antofagasta, aportando los antecedentes, entre ellos el detalle de los servicios mínimos requeridos por Gerencia. Y mediante Ord. N° 1084, de 13 de noviembre de 2017, la dirección requerida confiere traslado de ello a los sindicatos para que realicen sus alegaciones y descargos; y con la misma fecha, por Ord. N° 1085, confiere traslado a la empresa, respecto del mismo requerimiento presentado con fecha 3 de noviembre de 2017 por los sindicatos de la empresa. Y, finalmente, por Ord. N° 1089, de igual fecha, se solicita a SERNAGEOMIN, en su calidad de organismo fiscalizador y/o regulador informe técnico para orientar la labor del Director regional relativa a la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia de la empresa en cuestión.

c.- Que tanto la empresa reclamante como los sindicatos presentan sus descargos ante el Director Regional del Trabajo de Antofagasta; además se realiza fiscalización investigativa por dicha repartición en la faena Codelco-División Chuquicamata, emitiéndose el respectivo informe de exposición, y también SERNAGEOMIN emite informe técnico al efecto.

d.- Que con fecha 4 de enero de 2018, el Director regional de Trabajo de Antofagasta dicta la Resolución N° 1, que se pronuncia sobre la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia requeridos por la empresa reclamante, y a modo de síntesis, rechaza la alegación de los sindicatos en torno a considerar extemporáneo el requerimiento de la empresa, y califica los servicios mínimos de la empresa CODELCO-División Chuquicamata, en el sentido de considerar las labores indicadas en los considerados 16 a 31, en la forma indicado en cada uno de ellos, en cuanto a la calificación de servicio mínimo, el equipo de emergencia asignado a las labores y las competencia técnicas de cada uno de los trabajadores, en razón que las mismas son

necesarias para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa, prevenir accidentes así como para prevenir daños ambientales o sanitarios, en su caso. Por ello, en caso de una eventual huelga el equipo de emergencia destinado por el sindicato respectivo a atender los servicios mínimos, deberá proporcionarse desde el día uno de la mencionada huelga, señalándose su composición y se establecen en las áreas siguientes, en cada una de las cuales se señala el servicio mínimo calificado y el equipo de emergencia: GERENCIA MINA (cinco servicios mínimos calificados), GERENCIA CONCENTRADORA (nueve servicios mínimos), GERENCIA DE FUNDICION (dos servicios mínimos) GERENCIA REFINERÍA (cinco servicios mínimos), GERENCIA DE EXTRACCIÓN Y LIXIVIACIÓN (tres servicios mínimos) GERENCIA DE MANTENIMIENTO SERVICIOS Y SUMINISTROS (cinco servicios mínimos), GERENCIA DE RECURSOS MINEROS Y DESARROLLO (un servicio mínimo) GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL (dos servicios mínimos) GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN (un servicio mínimos); GERENCIA TICA (un servicio mínimo), SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES Y RECURSOS HÍDRICOS DISTRITAL (un servicio mínimo) y SERVICIO MÉDICO (nueve servicios mínimo).

e.- Que la reclamante con fecha 12 de enero de 2018, deduce recurso en contra de la resolución anterior, señalando los fundamentos del mismo, solicitando el aumento de las dotaciones de equipos de emergencia en las áreas que indica y añade que la calificación efectuada por el Director regional del trabajo, no consideró todos los elemento de seguridad funcionamiento y protección del medio ambiente al momento de calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia, soslayando no solo el tamaño y envergadura de la empresa, sino también la complejidad de sus procesos productivos y la importancia que para ellos revisten las áreas de apoyo particularmente lo que se refiere al Hospital del Cobre. Solicitando la revisión y aumento en las áreas de Gerencia Mina, en las actividades críticas de control/mantenimiento condiciones estabilidad y acceso rajo mina; control y mantenimiento correctivo equipos movimiento tierra; control detención equipos mina; control detención equipos planta chancado primario; control detención suministro eléctrico mina medio tensión; control polvorín explosivos DCH; mantención descarga 50. Gerencia concentradora, en las actividades planta chancadora secundario y terciario; plantas de concentradora, molienda y flotación; espesadores y tranques. Gerencia de fundición: mantenimiento, operaciones. Gerencia refinería: control planta de intercambio iónico, control circulación electrolito, control planta tratamiento de barras anódicos control suministro eléctrico. Gerencia de extracción y lixiviación: minas, plantas de chancado y lixiviación, plantas SX y EW,

planta SBL, ingeniería de procesos, DGP. Gerencia de servicios y suministros: superintendencia de suministros energéticos, superintendencia de automatización y electrónica, superintendencia de servicios a la producción y logística y superintendencia de servicios a las personas y control gestión. Gerencia de recursos mineros y desarrollo: se requiere 4 personas, 3 rol A y 1 rol B, por turno. Gerencia de seguridad y salud ocupacional: se requiere 1 director de prevención de riesgos en jornada 4x3 y 3 ejecutivos de Negocios SSO en servicios mínimos; en protección industrial, pide modificar de 19 a 14 trabajadores por turno en servicio mínimo; además de un supervisor rol A de salud ocupacional y 1 supervisor rol A en materia de SATEP en jornada 4x3. Gerencia de sustentabilidad y asuntos externos: se requiere 1 director de medio ambiente y territorio y 1 director de comunicaciones y asuntos externos, jornada 4x3. Gerencia de Recursos Humanos: se requiere 1 rol A 4x3 y 2 rol B 5x2. Servicio médico.

DÉCIMO: Que la resolución N° 589, de 8 de febrero de 2018, contiene una exposición de lo resuelto por la Resolución N° 1, de 4 de enero de 2018, dictada por el Director Regional del Trabajo de Antofagasta, para luego referirse al recurso jerárquico interpuesto por la empresa reclamante, y señalando el alcance y aplicación de la institución de Servicios Mínimos, conforme lo preceptuado en el artículo 359 del Código del Trabajo, dejando asentado que el derecho a huelga siendo un derecho fundamental, exige que su restricción proceda exclusivamente en aquellos casos que resulte estrictamente necesario, por ende, no se puede afectar su esencia, lo que implica no afectar el mecanismo de presión efectivo que involucra la instancia de autotutela colectiva, por lo que se añade en dicha resolución que siendo los servicios mínimos un límite al derecho de huelga, debe verificarse a su respecto las hipótesis legales expresada en la norma precitada, esto es, que se trate de funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de la empresa destinadas a proteger los bienes corporales o instalaciones de la misma y prevenir accidentes, así como a garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluida las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios, concluyendo que por ende es sobre el requirente en quien recae el impulso o actividad de justificar fundadamente la procedencia de los servicios mínimos, por cuanto es quien busca limitar la huelga. Posteriormente la resolución se hace cargo de cada una de las alegaciones de la recurrente, señalando los fundamentos por los cuales se acoge o rechaza la petición.

UNDÉCIMO: Que la reclamante funda su pretensión indicando que los servicios mínimos cuya calificación se solicitó no tienen por objeto mantener la gestión productiva de la División, uno que, atendiendo la naturaleza del derecho que reviste la huelga, persiguen garantizar los bienes jurídicos que el legislador definió en el artículo 359 del Código del Trabajo, pero también considerando la no interrupción de ciertos servicios esenciales para el Distrito Norte de Codelco y a la Corporación en su integridad, ya que la División Chuquicamata presta servicios financieros contables logísticos y/o embarque de productos, de salud suministro de agua y/o electricidad, incluso de la población de la comuna de Calama. Y que la resolución N° 1 del Director Regional del Trabajo de Antofagasta acogió parcialmente la solicitud de la empresa, otorgando únicamente el 21% de lo requerido por la misma para cumplir con la finalidad establecida en la norma citada, lo que se tradujo en establecer un porcentaje ascendente al 3,8% del total de la dotación, lo que resulta insuficiente para atender los servicios mínimos requeridos, reduciendo los equipos de emergencia en forma excesiva y carente de lógica o razón, por lo que se interpuso el recurso jerárquico ante el Director Nacional del Trabajo, quien acogió parcialmente el mismo, y en lo no modificado hizo suya la resolución N° 1 de la Dirección Regional, señalando las cantidades y porcentajes de cada uno, así en los totales, la Dirección regional otorgó un total en las distintas áreas de 175 trabajadores, que equivale al 3,3% de la dotación y en Servicio Médico otorgó un total como servicio mínimo de 37 trabajadores, que equivale a un 3,8% de la dotación; y la Dirección Nacional, el total por servicios mínimos en las distintas áreas fue de 263 equivalente al 5,1% de la dotación y en servicio médico (Dirección Hospital del Cobre) fue de 50, equivalente a 12,8%.

Fundamentando su reclamo en que el Director Nacional incurrió en errores y vicios al subestimar los riesgos a los cuales se ven expuestos los bienes jurídicamente protegidos por la ley al considerar los servicios mínimos y equipos de emergencia en una huelga, es así, como

a.- Respecto a GERENCIA MINA: en lo que respecta a actividad de control/mantenimiento, condiciones, estabilidad y acceso rajo mina; se reclama que la calificación se circunscribió a labores de monitoreo, que se ejecutan materialmente por la gerencia de recursos mineros y desarrollo, y que es un error excluir de los servicios mínimos a las actividades de control rajo en terreno, la que tiene por efecto asegurar la disposición de condiciones de seguridad mínimas para los trabajadores que frente a una potencial huelga continúen operando al interior del rajo. Y la resolución impugnada, para estimar que no se enmarca dentro de aquellas que deben calificarse como servicio mínimo, expresó que no acreditó la necesidad de

implementar las medidas de control y mantenimiento requeridas, ya que detectada la falla, y en atención a las labores de monitoreo calificadas como servicios mínimos, se permite a la empresa aislar los lugares potencialmente afectados o adoptar medidas para que los trabajadores contratistas se abstengan de efectuar trabajos en dicha zona, reiterando la resolución impugnada que la calificación de servicios mínimos debe enmarcarse en una de las hipótesis del artículo 359 del Código del Trabajo y, además, tratarse de una medida estrictamente necesaria y que no afecte el contenido esencial del derecho de huelga, por ende no se divisa el error que se alega.

Respecto a control polvorín explosivos DCH, la reclamante reconoce que entrega la función a una empresa contratista, pero añade que igual en la operación diaria es personal propio que efectúa labores de control in situ y de coordinación con el contratista, citando al efecto la ley de armas y el artículo 184 del Código del Trabajo, y señalando que se comete el error de dejar esa labor (control del polvorín) únicamente al resguardo de la empresa contratista y del área de protección industrial de la división. Al respecto la resolución impugnada no adolece de error, por cuanto los servicios mínimos calificados y otorgados dicen relación con la necesidad del mismo, en cuanto limitación al derecho de huelga, y tal como lo indica la resolución, al existir una empresa contratista encargada de esa función, es a ella a quien corresponde adoptar todas las medidas de carácter legal sobre la materia (artículo 530 del Reglamento de Seguridad Minera), por ende, no resulta estrictamente necesario ya que la empresa contratista mantiene un deber de control al efecto.

En cuanto a mantención descarga 50, señala la reclamante que solo se consideró el monitoreo, pero no la mantención lo que requiere de calificación de servicio mínimo, indicando los factores no considerados, entre ellos, que de encontrarse condiciones que deban ser corregidas en forma crítica, no existe bajo ninguna alternativa la posibilidad de ejecutar los trabajos de descarga, y es necesario reconsiderar la mantención descarga como servicio mínimo por cuanto se enmarca en el control de seguridad para quienes continuaran operando en el rajo frente a una huelga y para proteger el activo principal de la división. Nuevamente la resolución impugnada explica porque no reconsidera tal función como servicio mínimo, principalmente porque no es estrictamente necesario para evitar los efectos sobre los bienes jurídicos y derechos que interesan al legislador, ya que en monitoreo al detectarse falla o fractura, o desplazamiento, con el informe respectivo de la Gerencia de Recursos Humanos la empresa puede adoptar medidas para aislar la zona.

b.- Respecto de GERENCIA CONCENTRADORA: en lo concerniente a Planta chancador secundario y terciario, la reclamante indica que se requiere un supervisor que debe

dirigir y controlar el monitoreo, determinándose en la resolución determinar la necesidad de un equipo de emergencia de dos trabajadores Rol B, en circunstancia que conforme a lo expresado se requiere además un supervisor. Que en este acápite yerra la reclamante, toda vez que la resolución reclamada accede a su petición, señalando que el equipo de emergencia se compondrá de un ingeniero producción (supervisor), operador terreno y operador consola.

En cuanto a plantas concentradora, molienda y flotación: la empresa indica que se requieren 10 operadores y 2 mantenedores por turno, además de un supervisor por turno, y la resolución impugnada accedió parcialmente aumentando la dotación de servicio mínimo a un ingeniero de producción y mantenimiento que cumpla como supervisor en dicha planta, además de un operador consolista, operador Sag, Pebble y 5° molino y un operador instalación molienda, y 3 operadores de terreno en las instalación de flotación, con la finalidad de completar la detención segura de los equipos que permitiría evitar embancamiento. Y ello, atendida la visita inspectiva realizada en la etapa ante la Dirección Regional, lo que da cuenta no solo de la fundamentación de la decisión, sino que del análisis de los antecedentes que se tuvieron en vista para la misma, tomando en consideración los aspectos técnicos y que tal determinación debe limitar el derecho a huelga sin que implique afectarlo en su esencia, por lo que no existe error ni vicio en la resolución.

En lo que respecta a Espesadores, la reclamada solicita como dotación mínima para mantener estándares de seguridad en las instalaciones, 3 operadores por turno, y de la resolución reclamada, aparece que el Director Nacional tomó en cuenta las alegaciones de la reclamante, considerando en especial la gran envergadura de las instalaciones, por lo que accedió a la petición de 3 operadores, por ende no existe error.

Respecto a tranque: la empresa solicita 2 trabajadores rol B con calidad de operadores, y 1 rol A, que debe coordinar con área DMH y concentradora la situación del tranque. La resolución del Director Nacional acogió parcialmente, determinando que se requiere para equipo de emergencia 1 ingeniero de producción y 1 operador, considerando la complementariedad de éstos con trabajadores contratistas que intervienen en esta etapa, reiterando que los fines de los servicios mínimos no son garantizar la continuidad operacional de la empresa. Se observa, por tanto, que la resolución reclamada se mantiene dentro de los parámetros que la propia ley fija para limitar el derecho a huelga a través de servicios mínimos, considerando al efecto aspectos técnicos que derivan tanto de los antecedentes que se aportaron en el

procedimiento ante la Dirección Regional, como de la visita inspectiva realizada por la misma, cotejadas con las argumentaciones de la reclamante.

c.- Respecto a GERENCIA FUNDICIÓN: se acogió parcialmente la petición de la reclamante, aumentando el equipo de emergencia a 2 trabajadores rol A por turno con competencia técnica jefe general de turno e ingeniero jefe y compuesta por 16 trabajadores rol B por turno, con las competencias técnicas que se indica. Por ende, el Director Nacional atiende a las razones expresadas por la empresa respecto a que dicho equipo es necesario para controlar el cambio que se va produciendo en los hornos, a fin de evitar daños graves a las instalaciones, pero sin que ello afecte el derecho de huelga en su esencia, por lo que tal medida se limita a lo estrictamente necesario –conforme lo constatado en visita inspectiva- para atender la situación de riesgo de que se trate. Tampoco se observa error.

d.- Respecto a GERENCIA DE REFINERÍA: en control planta de intercambio iónico, la empresa requiere un trabajador rol A, y la reclamada en su resolución estableció como servicio mínimo un trabajador rol A por turno y un trabajador rol B; respecto al control circulación electrólito, la empresa requirió 2 trabajadores rol B por turno, en control planta tratamiento de barras anódicas, 3 trabajadores rol B por turno y en control suministro eléctrico, 3 trabajadores rol B por turno; y la reclamada estableció para las 3 controles 1 trabajador rol A por turno y 6 trabajadores rol B por turno, reiterando que es la dotación necesaria para garantizar una mínima operación para evitar la cristalización y con ello daños a los equipos, sin afectar el derecho a huelga por cuanto, como se ha insistido la figura del servicio mínimo no puede significar la obtención del producto final del ciclo productivo de la empresa, sino que *“atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa”*. Y el informe de SERNAGEOMIN, no se pronuncia en la forma expresada por la reclamante, por cuanto sólo indica que en dicha gerencia se debe mantener el suministro eléctrico y monitorear circulación y control de posibles derrames, sin indicar cantidad de personas requeridas para ello.

e.- En lo relativo a GERENCIA DE EXTRACCIÓN Y LIXIVIACIÓN:

En área Mina, la reclamada mantiene lo señalado por el Director regional del Trabajo, en cuanto a no calificar servicios mínimos al efecto, y claramente la resolución impugnada da cuenta del fundamento de tal decisión, cual es que no es estrictamente necesario para los objetivos establecidos por el legislador (proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa o evitar accidentes...), en cuanto ello no puede implicar funcionamiento de la empresa fuera de esos parámetros en el marco

de la huelga, y conforme visita inspectiva realizada en etapa ante Director Regional, existen empresas contratistas que se dedican a esta área. No se observa error.

En plantas de chancado y lixiviación: la empresa requiere un trabajador rol A, dos operadores Rol B y 1 trabajador para reparaciones mecánicas menores. La reclamada, accede solo a un trabajador rol A y dos operadores rol B. nuevamente la decisión se basa en la circunstancia que los servicios mínimos no se establecen para mantener la producción de la empresa, sino que para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa, evitar accidentes, todo ello en los términos del artículo 359 del Código del Trabajo. No se observa error.

En plantas SX y EW: la reclamada determina 2 trabajadores rol B por turno en planta SX y 2 rol B en planta EW, en cuanto es la dotación de servicios mínimos necesario para evitar cristalización de soluciones y con ello eventuales derrames. Se dan los fundamentos técnicos de tal decisión, específicamente que con esa dotación se cumple la exigencia legal y no se afecta el derecho a huelga en su esencia. No hay error.

En relación a planta SBL: se determina por la recurrida dos trabajadores rol B, y la reclamante requería 1, por ende no se observa error.

En relación a ingeniería de procesos y DGPC: no se califican como servicios mínimos, por cuanto se indica que conforme a lo referido por la propia reclamante no se trata de labor estrictamente necesaria, y su ausencia tampoco provoca daños en equipos o desastres medioambientales. Y correspondía a la reclamante demostrar que existió error en esa decisión, lo que no logro demostrar con su prueba, máxime cuando sus testigos nada aportan al efecto.

f.- Respecto de GERENCIA DE SERVICIO Y SUMINISTROS:

En lo que respecta a Superintendencia de suministros energéticos, la resolución recurrida acoge parcialmente el recurso intentado en contra de la resolución N° 1, de 4 de enero de 2018, del Director regional del Trabajo de Antofagasta, al aumentar la dotación en la forma que se indica en ella, aunque no en los términos solicitados por la empresa. Es así, como la reclamada señala que los trabajadores que intervienen en el área *detentan competencias específicas que, en este caso, requieren complementarse para el cumplimiento de los fines perseguidos por el legislador*, en concordancia con el Ord. N° 5346/92, de 28 de octubre de 2016, de la Dirección del Trabajo, que informa el sentido y alcance de la Ley N° 20.940, en particular, en lo referido a la calificación y conformación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, por lo que se efectúa la calificación de servicios mínimos que indica, considerando las particularidades del ejercicio de huelga en el alcance del equipo de emergencia y la distancia geográfica

existente en la división. También se indica en la resolución N° 589, que se ha considerado las alegaciones de la empresa al efecto y la visita inspectiva. Observándose que la decisión analizó y sopesó las alegaciones de la demandante, accediendo en parte a la petición, aumentando dotación y calificando servicios mínimos.

En relación a Superintendencia de automatización y electrónica, se rechaza la petición de calificación, de un lado porque la solicitud no se ajusta al marco de competencia de actuación del Director Regional del Trabajo y de otro, porque conforme a lo constatado en visita inspectiva, tras el monitoreo respectivo en caso de fallas intervienen trabajadores contratistas para realizar reparaciones de carácter electrónicos, por lo que no aparece ello como estrictamente necesario. Por ende, el pronunciamiento aparece ajustado a derecho.

En relación a Superintendencia de servicios a la producción y logística y superintendencia de servicios a las personas y control de gestión, se desestima calificar de servicios mínimos, por no enmarcarse en una hipótesis de tal y no satisfacer el estándar de necesidad requerido por el legislador, esto es, que sea estrictamente necesario para *“para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios”*. Por ende tampoco se constata el error o vicio que se alega.

g.- Respecto a GERENCIA DE SERVICIOS MINEROS Y DESARROLLO: no se accede a la petición de aumento de dotación determinada por Resolución N° 1, de 4 de enero de 2018, de un lado, porque el requerimiento formulado ante el Director nacional difiere al efectuado al Regional, por cuanto en aquel se solicitan 2 cargos en Rol A y 1 en Rol B, y ante el regional lo que se solicitó fue 3 trabajadores Rol A y 1 en Rol B; y de otro porque lo determinado por el Director Regional del Trabajo se ajusta al estándar necesario para atender los efectos que interesa, cual es la protección de los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, al encontrarse las labores circunscritas al monitoreo de los recursos mineros.

h.- En relación a GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL: sólo se accedió en parte a lo solicitado, rebajando los trabajadores calificados como servicio mínimo en la labor de protección industrial, de rol B de 19 a 14, conforme lo expresado por la empresa. Las otras peticiones respecto a calificar servicios mínimos en área

prevención y administración de policlínico, se rechaza el recurso, y alude a un Ord. De la Superintendencia de seguridad Social, a propósito del artículo 184 del Código del Trabajo, que señala que el Departamento de prevención de riesgos no es el único medio con que cuenta la empresa para la prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, y se señala en la resolución que en consecuencia no se satisface el estándar de tratarse de una medida estrictamente necesaria y que no existan alternativas posibles. Por ende, no se vislumbra error ni vicio, ni falta al procedimiento, en la decisión.

i.- En relación a GERENCIA DE SUSTENTABILIDAD Y ASUNTOS EXTERNOS: la resolución recurrida acoge parcialmente la petición de la reclamante, en cuanto dispone que el servicio mínimo debe contar con el cargo de un Director de Medioambiente y Territorio, en caso de huelga; rechazándose respecto a la petición de un director de comunicaciones y asuntos externos, fundado ello en que no se enmarca dentro de las hipótesis del artículo 359 del Código del Trabajo. Sin que se entregasen antecedentes al Director Nacional que justificasen la restricción al derecho a huelga al efecto. No se observa error en tal decisión.

k.- Respecto a GERENCIA DE ADMINISTRACION: que en el recurso presentado por la demandante en contra de la resolución N° 1, de 4 de enero de 2018, pronunciado por el Director Regional del Trabajo de Antofagasta, ante el Director Nacional del Trabajo, se señala expresamente que respecto a esta Gerencia “no tenemos observaciones”; y en la presentación ante el tribunal, la reclamante si hace presente que debió considerarse servicios mínimos en esta área, empero al efecto deberá negarse lugar a este planteamiento, toda vez, que tal como se estableció en el único hecho a probar en la causa, la competencia del tribunal queda limitada al control de juridicidad de la resolución del Director Nacional del Trabajo, y claramente en ella ninguna mención existe al respecto, porque ello no se planteó por la reclamada, lo que también afecta al principio de congruencia ya que el tribunal no puede pronunciarse respecto de una pretensión y alegación que no fue sometida a conocimiento del Director del Trabajo, y menos aún contenida en la resolución que se impugna.

l.- Respecto de GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS: la recurrida mantiene lo resuelto por el Director Regional, toda vez que no aparece que se trate de labores que se enmarquen dentro de servicios mínimos, por cuanto la ausencia de tal labor no impide a la personas acceder a prestaciones ligadas a la salud, seguridad y vida de las personas. Por ende, el pronunciamiento de la reclamada se encuentra acorde a la legalidad, al considerar que la limitación establecida por el legislador con los servicios mínimos no puede afectar el derecho de huelga en su esencia, y por lo mismo deben

acotarse a los casos que el legislador prevé y ser estrictamente necesario, lo que no acaece en este caso.

k.- Respecto de SERVICIO MEDICO: la reclamada accede parcialmente, atendida las distintas labores que prestan los cargos al interior del recinto hospitalario y considerando, como se estableció por el Director regional, que la estratificación de riesgo marca el estándar de necesidad fijado por el legislador, asociadas a cuadros de emergencia o riesgo, pacientes o casos críticos, cirugías de urgencia simultaneas, aumentándose la dotación en los casos que se indica en la resolución, con personal con competencias específicas según la labor.

DUODÉCIMO: Que conforme lo analizado precedentemente, aparece claro que la resolución dictada por el Director Nacional del Trabajo (S), N° 589, de 12 de febrero de 2018, se dictó con estricto apego a la ley, considerando las alegaciones de la empresa, el informe técnico de SERNAGEOMIN, la visita inspectiva realizada por el servicio en la etapa ante el Director regional, y todos los antecedentes que fueron aportados ante el mismo, teniendo en consideración que lo que se determina en definitiva es una limitación al derecho a huelga, a través de una calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia que deben operar durante la misma, limitación que debe estarse a los parámetros fijados por el legislador en el artículo 359 del Código del Trabajo, por lo cual quien reclama tal determinación debe aportar los antecedentes que justifican la misma. Que en mérito de lo anterior, en este caso, la Dirección del Trabajo, a través de su dirección regional, conforme consta de las pruebas aportadas en autos, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 360, requiriendo informe técnico al organismo fiscalizador del área en que se solicitan tales servicios, escuchando a las partes y realizando visita inspectiva. Y la parte que quiere limitar tal derecho, es la encargada de aportar otros antecedentes que confirmen sus alegaciones y justifiquen fundadamente la procedencia de los servicios mínimos.

Que, además, no debe olvidarse que tratándose los servicios mínimos de una limitación a un derecho, como lo es el derecho a huelga, la misma debe ser interpretada restrictivamente y procede, conforme lo previsto en el artículo 359 del Código del trabajo, ante situaciones acotadas referidas a funciones, tareas, labores, áreas o servicios de la empresa destinadas a(a) proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidente; b) garantizar la prestación de servicio de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad y la salud de las personas; y, c) para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios; además, se indica en dicha

norma que ello es para proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los cometidos referidos; considerando los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena. Y, en consecuencia, tal determinación no puede afectar el contenido esencial del derecho de huelga, cual es constituir un medio de presión efectiva de autotutela colectiva, por ende, tal como se infiere en la resolución impugnada, el alcance de los servicios mínimos no debe tener como resultado que la huelga sea inoperante en la práctica, dado que la misma provoca daño para generar una respuesta de la contraparte empleadora, por lo mismo, la resolución impugnada, emitida por el organismo técnico fijado por la ley para resolver la materia, no adolece de vicios ni errores, ni se ha excedido al fijar la dotación de servicios mínimos de la empresa, considerando, de un lado, que se trate de servicios, labores, funciones, estrictamente necesarias para proteger los bienes que el legislador señala en el artículo 359 del Código del Trabajo y, por otro, que no afecte en su esencia el contenido del derecho a huelga, motivos por los cuales se rechaza el reclamo formulado por la demandante en contra de la Resolución N° 589, de 12 de febrero de 2018, dictada por el Director nacional (S) del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y las no referidas expresamente, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 360, 504 del Código del Trabajo, 420 y siguientes, 496 y siguientes, se declara:

Que **se rechaza** el reclamo interpuesto por don Nemesio Orellana Rojas, abogado, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, División Chuquicamata, en contra de la Dirección del Trabajo, representada por el Director del Trabajo(s), don Rafael Pereira Lagos, en todas sus partes, sin costas, por tener la parte demandante motivo plausible para litigar.

Devuélvase los documentos a las partes, a sola petición verbal, una vez ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, notifíquese, y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT I-89-2018

RUC 18-4-0085818-3

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.-